✠

# POR

## DON PEDRO GONZALEZ de Salzedo, como poderhabiente de ſu padre, legitimo adminiſtrador de las perſonas y bienes ſuya, y de los demas ſus hermanos, herederos de D. Franciſca de Salzedo ſu madre.

## CON

Doña Luiſa de Perea ſu hermana materna, Monja Franciſca en el Conuento de Santa Elena de la Ciudad de Naxera, y el dicho Conuento que pretende ſuceder en ſu derecho.

## *SOBRE*

*La validacion de vna donacion hecha al dicho D. Pedro y ſus hermanos por la dicha D. Luiſa de Perea.*



PARA inteligencia de lo qual parece, que D. Franciſca de Salzedo eſtuuo caſada de primer matrimonio con Don Rodrigo de Perea, Cauallero del Orden de San Mauricio, y Lazaro, del qual matrimonio tuuieron à Doña Luiſa de Perea.

Muerto el dicho Don Rodrigo, de ſegundo matrimonio casò la dicha Doña Franciſca con el Doctor Pedro Gonçalez Butron, de cuyo matrimonio nacio el dicho

 Don

Don Pedro, y ſus hermanos, como conſta de la fe dada por el eſcriuano en el poder preſentado en eſte pleyto, y la parte contraria no lo niega.

La dicha D. Franciſca quedò tan pobre, que deſpues de auer ſuſtentado algunos años el dicho Doctor a Doña Luiſa de Perea, para tomar eſtado le obligò à que de ſu hazienda la dotaſſe, y pagaſſe todo lo neceſſario para ſu profeſsion, como conſta de la obligacion que hizo el dicho Doctor al Conuento, y la carta de pago que eſtà preſentada en el pleyto.

Auiendo de tomar el habito la dicha Doña Luiſa, ſe pidio licencia al Prouincial de San Franciſco, que la dio, y para que renunciaſſe la legitima de padres, y hermanos, añadiendo, *que en lo demàs ſe guarde todo lo que el Santo Concilio de Trento, y las conſtituciones de nueſtra Apoſtolica Religion diſponen.*

Tambien parece que en 20. de Febrero de 626. hizo la donacion, ſobre que es eſte pleyto, la dicha Doña Luiſa, y eſto ocho, ò diez dias antes de la profeſsion, à Doña Franciſca de Salzedo ſu madre de todas las herencias que la podian pertenecer, y, particularmente de todo lo que le auia embiado, y embiaria el Obiſpo de Arequipa ſu tio.

Tambien parece, que en 25. del dicho mes ſe otorgô vna eſcritura entre el Conuento de Santa Elena, y el Dodicho Doctor Gonçalez, y la madre de la dicha D. Luiſa, dãdoſe por contento el Conuento del recibo del dote, y dãdo licencia à la dicha D. Luiſa para que renũciaſſe las legitimas paterna, materna, y de hermanos, como lo hizo.

Parece tambien, que el Obiſpo de Arequipa fundò vn mayorazgo de cierta cantidad en cabeça de la dicha Doña Luiſa, y yendo à cobrar el dinero caido deſde el año de 28. que empeçò â ſer ſeñora del la dicha Doña Luiſa, de poder de Iuan de Nicolalde Veedor general de Flãdes, en cuyo poder han parado eſtos bienes, parecio el dicho

dicho don Pedro Gonçalez con poder de ſu padre, diziẽdo, à el le pertenecia la cobrança deſta renta, como bienes renunciados de la dicha Doña Luiſa en el, y ſus hermanos, en la donacion que otorgò en 20. de Febrero de 1626.

Pretende la parte del Conuento, que la donacion hecha por la dicha Doña Luiſa fue nula, por auer faltado la licencia del Ordinario para ella, requiſito eſſencial, conforme al Santo Concilio de Trento *Seſs. 25. cap. 16.*

## *Punto primero, Tocante à la donacion.*

Y Antes que entremos à ajuſtar el punto de la validacion de la donacion, ſerà bien aduertir, que el poſſeedor del mayorazgo puede por ſus dias renunciar los frutos, ſegun la comun doctrina del Señor Luis de Molin. *lib. 1. de primogen. cap. 20. num. 12. & 13.* quem ſequitur Peregr. *de fideicomm. artic. 40. nu. 117.* Fuſar. *de ſubſtitut. quæſt. 527. num. 5.* con que pudo valer la donacion deſte mayorazgo, por los dias de la dicha Doña Luiſa, como ſe pretende.

## *Primera Objeccion.*

OPONE el Conuento, que el Canon del Concilio de Trento *Seß. 25. cap. 16.* prohibe las renunciaciones de los Religioſos, no interuiniendo las ſolennidades alli expreſſadas, y que auiendo faltado la licencia del Ordinario alli pedida, ipſo iure fue nula la donacion.

## *RESPVESTA.*

ESTE es el batallon de nueſtro pleyto, y el vnico refugio del Conuento: grande cierto, ſi à las primeras luzes, y inteligencias ſe huuieſſe de juzgar, pero como la mente, y palabras del Concilio ſean por donde han de regularſe los preceptos de la ley, Paz *l. 1. Taur. num. 568.* Tiraq. *l. ſi vnquam, verb. libertis num. 30.* Roland. à Valle *conſil. 14 num. 22. lib. 3.* Caſſanate *conſil. 54. num.*

21. de tal ſuerte, que ſe deua atender à la razon operante, como al alma de la diſpoſicion, Albenſ. *conſil. 771. num. 30.* Aluar. *lib. 4. cap. 4. num. 6.* Hypol. Rimin. *conſil. 340. num. 13. lib. 3.* Surd. *deciſ. 19. num. 1.* Honded. *conſil. 34. num. 29. lib. 1.* Sim. de Præt. *lib. 2. interpret. 4. dub. 2. reſolut. 3. num. 15.* D. Ioann. del Caſtill. innumerabilia de lagiſlatoris mente, & legis ratione, *tom. 6 coniect. c. 169. per tot. & nu. 23.* y aſsi hemos de juzgar por ella, y ver ſi obra en eſte caſo, para que corra la diſpoſicion de aquel cap. Y por las palabras, conforme à ſu ſignificaciõ hemos de ajuſtar ſi eſte acto eſtuuo incluido en el dicho cap.

La razon del Santo Concilio de Trento en el dicho *cap. 16.* aunque fue de limitar las voluntades, fue de enſancharlas, para en quanto à la libertad de la profeſsion, porque conociendo que las renunciaciones hechas por los Nouicios, muchas vezes los forçauan à que profeſſaſſen, conociendoſe ſin haziendas para viuir en el ſiglo: para obuiar eſte daño mandò ſe guardaſſen las ſolennidades en el contenidas. Y aunque el *cap. 16.* no expreſsò en el principio eſta cauſa, en el fin la dio, ibi: *Ne hac occaſione diſcedere nequeant, quod totam, vel maiorem partem ſubſtantiæ ſuæ Monaſterium poſſideat, nec facilè ſit diſceſſerit id recuperare poſsit.* Y militando la miſma razon en el principio del cap. ſe juzga ſer eſta la mente del Concilio: y aſsi lo juzgaron Fr. Man. Rodrig. *tom. 3. Regul. quæſt. 16. art. 1.* Molin. *de iuſt. & iur. diſp. 148. num. 14.* Valaſc. *de part. cap. 16. num. 16.*

De aqui reſultan dos principios, que las donaciones que no impoſsibilitaren al Nouicio la ſalida, no eſtarán comprehendidas en eſte Canon, con que las de cauſa mortis, como ſon deambulatorias haſta la muerte, ò profeſsion executada, no tienen valor, ſino que ipſo iure que el donador buelue al ſiglo, ſon nulas, por no ſeguirſe ſu efecto, y reputarſe por vltima voluntad, quæ niſi morte confirmatur ex principijs ſatis notis, & vulgaribus, Inſtit. de donat. & ff. de donat. cauſ. mor-

mortis: y asi no estaràn comprehendidos en el *cap. 16.* de la *Sess. 25.* de tal suerte, que si vn Nouicio hiziesse vn testamento, codicilo, ò donacion causa mortis secuta professione, vale, faltandole aun ambos requisitos del Concilio, por no estar en el comprehendidas estas disposiciones vltimas.

Esta conclusion, como fundamento essencial del pleyto, necessitamos de apoyar. pero tiene tantos, que no he hallado quien siga la opinion contraria, sino Iuan Gutierrez *in cap quamuis pactum, de pactis,* verb. *dum nuptui,* que estuuo dudoso si se necessitaua en todos los actos, etiam vltimæ voluntatis, el requisito del *cap. 16.*

Pero esta opinion, como tan terrible, y contraria a la razon, mente, y palabras del Concilio, la impugnô contra Iuan Gutirrez, Aluaro Valasco de *partit. cap. 16. nu.* 13. diziendo, ibi: *Ergo certo existimo summum Ecclesiæ Pastorem si de hoc interrogaretur declaraturum, quod Tridentin. non solum non loquitur, sed nec intelligi debet de dispositione bonorum per viam testamenti, quia nec cōuenit verbum obligatio, quia in testamentis non obligamur, & quamuis in eis celebrentur contractus, non tamē habent effectū vsque ad mortem,* & postea, *nec etiam cōuenit verbum renuntiatio, quia disponere de rebus per testamentum, vel aliam vltimam voluntatem non est renūtiare.* En cuyas palabras està expressamēte incluido nuestro pleyto, ibi: *Vel aliam vltimam voluntatem*: pues no se pueden verificar en otro, que en el de la donacion causa mortis, como veremos.

Esta doctrina siguieron muchos, como son Humada *in l. 7. tit. 7. part. 1. gloss. 3. num. 3.* Gratian. *regul. 456. nu. 7.* y aun en mas largos terminos, y que pudieran hazer en nuestro fauor en la inteligencia deste *cap. 16.* Menoch. *de arbitrar. casu 436. num. 7.* Gaspar Thesaur. *decis. 56.* Bened. AEgid. *l. 2. C. de Sacrosanct. Eccles. part. 4. §. 2. num. 21. & num. fin.* Cened. *collect. ad Decret. collect. 50. num. 5.* Zeuall. *commun. quæst. quæst. 63. num. 7.* contra

Spin. hanc tenet doctrinam eamque probat *quæst. 806. num. 13.* Eamque sic mutato consilio probat Ioan. Gutierr *lib. 2. canonicar. quæst. cap. 1. num. 31. His tamen non obstantibus contraria sententia (salua semper correctione Sacrosanctæ Matris Ecclesiæ Romanæ, cui in omnibus me submito) in dubie tenendum est, imò quod Monachus nouitius, siue Monialis, possit durante anno nouitiatus testamentum liberè condere absque prædicta solemnitate, & licentia, de qua in dict. cap. 16. Seß. 25. Concil. Trid. id enim tantum loquitur in contractibus renuntiationum, siue obligationum inter viuos, non vero in vltima voluntate.* Respondiendo à las objecciones de la cõtraria opinion, dize circa *num. 34. Ideò diuersum ius statui debet inter contractus, & vltimas voluntates hac in specie, cum militet diuersa ratio, quæ est vna ex limitationibus ad dict. regulam aßignari solita: & ita hãc sententiam principalem tenui quamuis dubius in mea repetitione, cap. quãuis pactum, de pact. in 6. in verb. cum nuptui tradebatur num. 4. quam nunc certius probo,* Pater Molin. *de iust. & iur. disp. 139. num. 13.*

Y aunque pudieramos en esta generalidad de vltimas voluntades, y disposiciones incluyr la donacion causa mortis, por juzgarse por vltima disposiciõ, *l. Marcellus, §. Paulus, de donation. caus. mort. l. vltim. C. eod. tit.* Iul. Clar. *§. donatio. quæst. 5.* Menoch. *consil. 11. num. 12.* principalmente en la parte que toca à la validacion de la donacion, y sus efectos, que entonces, como toman valor à morte testatoris, se regula por vltima disposicion, y voluntad, & æquiparatur testamento, *d. l. vlt. C. de donat. caus. mort.* y en esta parte corren iguales, Nauarr. *lib. 3. de donat. consil. 5. num. 4.* Bald. *l. 2. ff. de pact.* Menoch. *423. num. 36. & sequent.* Bodeo, & Hotom. *§. 1. Inst. de donat.* Pues aũque en otras solennidades pueda regularse por contracto, en quanto à su efecto, y produccion se tiene por vltima voluntad, Iul. Clar. *§. donatio, lib. 4. q. 5.* Couarruu. *rubr. de testam. part. 3. num. 1.* Antom. Gom.

tom.

*tom.1.variar.cap.4.num.16.* Molin.*de iustit.& iur.disput.288.num.1.*Palat.Rub.*rubr.de donat.inter.§.76.numer.1.*Matienç.*l.7.tit.10.gloss.2.num.2.* Quapropter quoad nostram quæstionem attinet,iguales son, pues si vno està prohibido de enagenar, no lo està de disponer por vltima voluntad,Bart.*l.pater filiũ, §.fundum, de leg.2.*Alexand.*consil.120.num.2.lib.1.*Cels.Hugo *cõsil.20.num.42.*Grat.*consil.28.num.25.lib.2.*Paris.*cons.58.nu.10.lib.2.*Vimio *consil.7.num.8.*Surd.*consil.77.num.23.* Menoch.*consil.80.num.36.*Petr.*de fideicomm.quæst.8.nu.8.*Osasch *decis.Pedam.50.num.7.* Y por la igualdad que ay de los testamento à las donaciones causa mortis, prohibida la enagenacion,como en el *cap.16.* de la *Seß.25.*no lo estarà de donar causa mortis, por juzgarse en quanto â este efecto in totum.por vltima voluntad, Fusar.*de substit.quæst.682.num.9. & 10.*

Cõprehendiò toda esta doctrina explicãdo el dicho *cap.16.*Molin.*de iust.& iur.disp.148.n.14.*el qual despues de auer puesto sus palabras,dize:*Crediderim tamen eam renũtiationẽ,aut dispositionem, siue ante nouitiatũ, siue in ipso nouitiato factã vim habere, quæ fieret sub cõditione professionis,aut in nostra societate votorum post probationem per actam. Ratio est,quod hæc nec est absoluta, neque simpliciter dispositio ante professionem cum non nisi illa secuta firma sit, & valida,neque vllum impedimentũ omnimode libertati professionis offerat, atq; adeò nihil fini illius legis obiet:* Y esta calidad la hallamos en este cõtracto,ibi:*Por tanto,queriendo como quiero,y auiendo de tener para siempre este santo habito:* ex quo no le teniendo,y saliendose de la Religion,dexò la reuocacion declarada euidentemente:y asi no impedida la libertad de la dicha doña Luisa para salirse, nam id denotat illud verbum *por tanto*,vt tenet Gratian.*disceptat.tom.1.cap.96.num.27.*con que cessando el embaraço de la fuerça de professar por la falta de bienes,cessarâ igualmenre el efecto del Canon,y no estarà incluido el acto,con el qual se

impida

impida la libertad de salirse del Conuento: y como esta donacion vires non capiat nisi post sequutam professionem, y ya imposibilitado el nouicio de salir, ni conforme a la mente, razon, ni palabras del Santo Concilio, estarà incluydo en el el acto de donacion causa mortis: assi lo defienden Lesio *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 4. num. 40.* Azor *tom. 1. Moral. lib. 12. cap. 2. quæst. 14.* Barbos. *remiss. ad Concil. dict. cap. 16. vers. 1.* Y de su mesma Religion de San Francisco, con todo esfuerço defendio esta opinion cõtra Nauarro Fr. Manuel Rodriguez *tom. 3. de Regular. quæst. 16. art. 1.* & antea dixerat *tom. 2. q. 47. art. 10. Respondeo, quod Concilium solum loquitur de donationibus, & renuntiationibus, quæ fiunt inter viuos, nõ tamẽ de donationibus, quæ fiunt in testamentis, vel causa mortis. Neq; obstat dictio nulla posita in dicto Cõcilio, quæ propter suam generalitatem omnem videtur excludere donationem tàm inter viuos, quâm donationem causa mortis, & sic quod nulla earum valet, nisi fuerit seruata forma nostri Decreti. Nam respondetur, quod natura termini exclusiui, & restrictiui solum excludit omnia repugnãtia termino cui adiũgitur, & includit quidquid prædicto termino non repugnat, volo dicere, quod dictio exclusiua nulla posita in dicto Cõcilio, includit omnem donationẽ repugnantem intentione dicti decreti, vt sunt donationes irreuocabilis, quæ possunt necessitare nouitium ad profitẽdum, &c.* Et postea: *Ad non includit donationes absolutè & ex natura sua reuocabilis, cuiusmodi sunt donationes causa mortis.* Aloisio Riccio *collect. decis. 3. p. collect. 584* ibi: *Secundo, quia nec pariter locum habet in donatione causa mortis; Henriq. decis. 21.* Gratian. *reg. 456. num. 4.* Steph. Gratian, *tom. 1. discept. forens. cap. 96. per totum:* donde en terminos refiere otro caso, y donacion hecha por vna Monja de Santa Clara, y siguiendo esta opinion dio su parecer en nuestro fauor.

Y aunque trae conrra si Fr. Manuel Rodriguez â Nauarro *lib. 3. de donationib. cons. 7.* no es contrario â nues-

tra opinion,porque ſolo habla de la renunciacion hecha ante ingreſſum Religionis,que entonces ſe juzga engañado el donador,ò conmouido ya por los ruegos, ya por el miedo reuerencial del Padre: Pero como en nueſtro caſo fue executada eſta donacion ocho dias antes de la profeſsion,no ſe halla en ella eſte embaraço,antes ſe executò,como pretendio Nauarro ibi *num.* 5.que donar al tiẽpo de la profeſsion, y que no eſtê en poder del padre à quien dona,para que aconſejada de las demàs Monjas no la induxeſſe el miedo,ô amor paternal. Todo eſto lo hallamos en eſta donacion,pues ſe hizo eſtãdo la dicha doña Luiſa en el Conuento, y ocho dias antes de profeſſar.

Ni la dificultad de la tranſmiſsion de la poſſeſsion embaraça,como reſpõde el meſmo Fr. Manuel Rodriguez; porque en eſtas donaciones eſtâ inſuſpenſo el dominio, haſta ſeguirſe el efecto con la muerte, Anton.Gom.*tom. 2.variar.cap.4.num.15.*

Y quando atẽdieſſemos à las palabras del capitulo,no ſe pueden entender de la donacion cauſa mortis,porque la palabra *renũtiatio,aut obligatio*,ſolo incluye los actos que la induzen irreuocabiliter: pero como en los que eſtã pendientes de la muerte no la induzgan haſta que ella ſe execute, no eſtaràn comprehẽdidas en aquellas palabras. Fr. Manuel Rodriguez, Aluaro Valaſco, Zeuallos, Iuan Gutierrez, y los demâs,con que no pudo, conforme â la mente, razon, ni palabras eſtar comprehendida eſta donacion en el *cap. 16.*

*Prueuaſe que eſta donacion es cauſa mortis.*

EL conocimiento de la donacion cauſa mortis ſe induze de las palabras, y peligro en que ſe halla el donante,*princip.Inſtit.de donat.l.1.ff.de donat.cauſ.mort.* Anton Gom.*tom.2.variar.cap.4.num.15.*Couarr.*rub. de teſtam.3.part.num.25.*Y aunque no ſe haga mencion de la muerte,ſi el donante eſtà proximo à algun peligro,

se juzga aquella donacion causa mortis,por ser su natura leza, y conocimiento la expresiõ, y palabras del peligro del donador, Nauarro *lib.3.cons.5.num.5.l.vlt.tit.4.p.5*.Dueñ.*reg.218*.Socin.*cons.53.lib.2*. Gozzad. *cons. 80. num.9*.Paris.*cõs.16.lib.2.num.2*.Gomez Arias *l. 1. aliàs 3.Tauri,num.17*.Mantic.*de coniect.vltimar. volũt.lib. 1.cap.13.à num.3*.Gutierr.*de iuram.confirm.1.part.cap. 12.a num.18*.Barbos.*l.quæ dotis 34.num.85.solut. matrim*. Matienç.*l.7.gloss.1.tit.10.num.1.& 5*.Calidades q̃ las hallamos en esta escritura.

Lo primero, porque la mencion de la Religion,y profession son demonstracion,y certeza del peligro,pues se equipara à la muerte,Ponte *cons.40.num.2*.Zeuall. *commun.quæst.q.806.n.10.y 11*.de tal suerte,q̃ solo la mẽciõ del ingresso en la Religion induze el acto de vltima volũtad,Spino *specul.testam.gloss.12.num.48. Nam hæc donatio,quæ per ingressum Religionis fit per viam vltimæ voluntatis, facta esse censetur, quia quoad sæculum illæ tanquam mortuus iudicatur,tanquam disponens de bonis post mortem.* Y asi,conforme à estas doctrinas dispuso la dicha Doña Luisa,diziendo: *Por quanto por seruir à nuestro Señor,mi intencion, y voluntad ha sido,y es de renunciar el siglo,y meterme en Religion,y ser Monja professa.* Y no se contentò con la mencion deste peligro,sino que passò al mas instante, y irremediable, diziendo: *Ya estoy para hazer profession dẽtro de quatro,ò seis dias.*

De donde nace,que esta donaciõ es causa mortis, por estar hecha mencion de la muerte,Religiõ, y profession, en las palabras substanciales de ella,Bald.*l.2.C.de iur.dot.* Y asi dize Maienço con Parisio *cons.16. num. 12.lib.2.* que como la mencion de la muerte no sea puesta dilationis causa,sino como materia essencial del contrato,entõces es la donacion causa mortis,Romano *cons. 513. nu. 1*.Ripa *de peste 1.part.princ.2.num.178*.Couarr.*rubr.de testam.3.part.num.25*.Barbos.*d.l.34.num.87*.

Quando la muerte,ò instãte peligro son las causas eficientes

cientes de la donacion, y no designacion de tiempo, entonces esta donaciõ se juzga causa mortis. Barbos. *d.l.34. num.86.* Matienç. *d.glos.1.num.6.*

Quando el acto, ò donaciõ en naturaleza de interviuos no valdria, entonces se ha de recurrir a la naturaleza que le diesse valor, y de ella executarle: à quo, si para el valor del contracto se necessita que sea causa mortis, etiam faltandole la mencion de la muerte, y otros requisitos se ha juzgar por tal. Mascard. *de probat. concl. 562.num.* 11.

Todas las calidades dichas las hallaremos en esta escritura, mencion de la Religion: ser ella causa eficiente, y no tener valor en naturaleza de otro contracto, y assi lo conoceremos en las palabras dispositiuas, y proemiales, D. Molin. *de primogen. lib.1.cap.5.num.5.* Menoch. *consil. 713.num.6.* Pues para induzir la fundacion, y validacion de vn mayorazgo se deue atender à la prefacion, y principio de la obligacion, porque conforme à aquellas palabras se ha de ajustar la naturaleza del contracto, aplicandola, y limitandola conforme à ellas. D. Molina *cap. 5. num.6.* ex Rolãd. à Valle, Villalobos, Curcio Senior post Menoch. *consi.803.num.4.* & sic censuit Mantica *de coniectur. vltim. volunt. lib.6. cap. 13. num.* 2. quod verba proœmij probant causam finalem, & essentiam dispositionis, Mascard. *de probation. conclus.* 1285. *num.6. &* 1417. *num.17.* Fusar. *de substit. quæst.384. num.3.* Y assi dize Iuan Gutierrez, que para conocer el acto que se executa, ò la voluntad del contrayente, se atienda a la prefacion, retrotrayendo todas las demas palabras, y fuerças del contracto à que se regulen, conforme al que se origina de las palabras proemiales, Aldrob. *consi.72. num.9. volum.* 1. Aluar. *de coniectur. mente defuncti lib.2. cap.3.n. 40.* Mieres *de maiorat. in initio 2. part. num. 40.* D. Iuan del Castillo *lib.2. controuers. cap.22. num.* 98.

Las palabras, pues, de esta escritura, y donacion, proemiales, y dispositiuas no se pueden entender de otro genero de contracto, que de donacion causa mortis, ni con

forme

forme à los principios del derecho, ni al comũ hablar de nuestra lengua Española: pues auiendo hecho mencion de su entrada en Religion, y professsion, prosigue: *Y porq̃ la dicha Doña Francisca de Salzedo, mi madre, es mi legitima, y forçosa heredera, de qualesquier bienes, y haziẽda que me pertenezcan, ò puedan pertenecer, y à quien de derecho le pertenecen, si muriera en el siglo sin hijos, y aun que muriera con testamento no pudiera, con derecho, quitarla, ni priuarla de las dos tercias partes de mi hazienda y bienes, y le pertenecen por su legitima, y derecho natural. Y porque soy obligada, segun Dios, y buena conciencia, de honrar â la dicha mi madre, y porque no teniendo, como no tengo necessidad de mas hazienda, ni ay otra persona à quien mas justa, y derechamente pueda dexar mis bienes y haziẽda que à la dicha mi madre, para sustẽtar su honra, casa, y estado, y para que en mejor, y con mas comodidad pueda mantener, y dar estado à los demas sus hijos, y hermanos mios, que al presente tiene, ê tuuiere. Por tanto queriẽdo, como quiero, y auiendo de tener para siempre este Santo Habito que tengo, dexando el mundo, y siglo: por todas las dichas razones, y otras muchas que podria dar, y que me ha dado los vestidos, y habitos necessarios, y todas las demas cosas, cõgruas, y suficientes con que se han contẽtado, y contentan la señora Abadesa, Priora, y Mõjas deste Conuento. POR TANTO, POR ESTA PRESENTE CARTA, HAZIENDO LO QVE AL TIEMPO DE MI MVERTE PVDIERA HAZER, Y ANTICIPANDO MI POSTRIMERO IVYZIO, Y VOLVNTAD, en la mejor via, y forma, &c.*

No juzgo necessitaua esta escritura de mas apoyo que de la inspecciõ de sus palabras, pues se conoce la mente, y razon operante en el contracto, que es lo principal que se deue atẽder, Tiraq. *l. si vnquam. verb. libertis num. 38.* Surd. *decis. 43. num. 9.* Gutier. *pract. lib. 3. quæst. 17. num. 75.* Castillo *tom. 3. cõt. c. 28. n. 22. & tom. 5. c. 120. n. 9. &*

*cap.*

*cap.181.num.5.&169.* con que conociendose auer sido el acto de causa mortis de su naturaleza reuocable cõsiguientemente no comprehendido en el dicho *cap. 16.* porque la causa final fue la entrada en Religion, y profession en ella, y assi dixo: *Por quanto por seruir â nuestro Señor.* Y despues, *por tanto, queriendo como quiero, y auiendo tener para siempre este Santo Habito.* De las quales cõsta ser este contracto de causa mortis, por auer sido la causa final la Religion, y assi lo nota la palabra *por*, que obra tanto como si dixera se alias nõ facturũ, Decio *l. vnic. n. 15. C. de sentent. de pro eo quod interest.* Y assi notò en los mismos terminos esta question Steph. Graciano *tom. 1. discept. cap. 96. num. 28.* ibi: *Idque etiã colligitur ex proœmio ipsius donationis, in quo donans narrat, velle Deo famulari in Monasterio Sanctæ Claræ, & ibi perpetuo vitam Monachalem ducere, abdicatis omnibus suis bonis tẽporalibus.*

Esta disceptacion de Graciano, *cap. 96.* es caso en terminos del nuestro, en el qual se le consultò la validacion de vna escritura de donacion hecha por vna Monja de Sãta Clara â sus Padres, y con las mismas calidades que la nuestra; y respondio en nuestro fauor, satisfaciendo â las objeciones contrarias, la qual suplico à V. m. se vea por ser la mas ajustada â nuestro caso, que se puede dezir, y referir estar ya assi decidido.

Comprueuase ser esta donacion reuocable, y de causa mortis, y assi no comprehendida en el dicho *cap. 16.* de las palabras, *hago dexacion, &c.* porque la palabra *dexar*, que equiuale en Latin à *relinquo*, etiam si el acto en si, ô por muchas presunciones, se juzgase inter viuos, de solo auerse vsado desta voz, se induze donacion causa mortis. Dino *in l. 1. C. de reuoc. donation.* Guido Pap. *singul. 457.* Rip. *de peste in priuileg. contr. num. 177* Mascard. *de probat. concl. 562 num. 20.* Couar. *rubric. de testam. p. 3. num. 25. vers. Porrò, & cõiecturis* Matienç. *l. 7. tit. 10. glos. 1. num. 3.* Porque el consentimiento, y voluntad de

las partes es la q̃ gouierna los cõtractos, y no las palabras, pues ellas siruẽ à su naturaleza, y no el à ellas, Bart. *l. cotẽ ferro, §. qui maximos, q. de public. & vectig.* Aimõ Crau. *consejo 114. num. 1.* Y teniendo este contracto consentimiento, y palabras, se ha de juzgar por de causa mortis, *l. fin. C. quæ res pignor.* & in simili contractu Rolando à Valle *cons. 61. num. 33. y 34. volum. 2.* Matienç. *d. glos. 1. n. 11.*

De lo qual resultan dos presunciones, vna legal, y nacida de la disposicion de derecho, conforme à la qual si las palabras fuessen contrarias al acto que se executa: se han de impropiar siendo necessario, Molin. *lib. 3. de primogen. cap. 13. num.* 42. quia verba rediguntur ad improprium intellectum vt actus valeat, *l. librorum §. quod tamen, l. non aliter, de legat. 3.* Socino *l. in ambiguo, de rebus dubijs,* Iason *l. 3. C. de lib. præter.* Alex. *cons. 139. col. 6. in 6.* Ruino *cons. 29. num. 11. & cons. 49. & cons. 153. num. 6. lib. 2.* Peregr. *de fidicommis. art. 7. numer. 19.* ibi: *Quod licet non fiat extensio de casu ad casum ad grauamẽ alicuius personæ, tamen vbi aliàs actus non valeret sit faciẽda extẽsio, & verba impropriãda,* Fusar. *de substit. quæst. 650. num. 7.*

La otra se deduze de la voluntad del contrayente, conociendose en las palabras de la escritura, ibi: *En la mejor via, y forma que aya, y pueda,* conforme à las quales si las expressadas en la escritura no valiessen en naturaleza de su significado, aunque fuessen contrarias al acto, que podia executar el contrayente, se han de impropiar, y estenderse à todo genero de contracto, hasta que se halle naturaleza, en q̃ pudo obrar el donador, valiendo la donacion como de causa mortis, aunque no fuessen las palabras conformes à este contracto, sino pudo valer como de inter viuos, Imol. *l. cum pater, §. filius, de leg. 2.* Socin. *cons. 177. num. 5. lib. 1.* Simon de Pret. *de interpret. vlt. volunt. lib. 2. interpr. 2. dub. 1. Aimon cons. 214 num. 19.* Roland. à Valle *cons. 8. num. 25.* ibi: *Voluit eam valere*

*omni*

*omni meliori modo, iure, via, causa, forma, & effectu, quibus melius iure valere possit, quo casu cum manifestè liqueat de voluntate ipsius donantis ab ea non est recedendum.* Steph. Gratian. *tom. 1. discept. cap. 196. num. 7.* de quo tenet cum Bart. *in l. 1. §. si quis ita, de verb.* quod clau *sula illa omni meliori modo æquiualet: si non valet quod ago, vt ago valeat eo modo quo valere potest,* sic refert Cephal. *cons. 423. num. 92. & cons. 439. num. 82.* Mantic. *de coniect. vltim. volunt. lib. 5. tit. 14. num. 11.* Menoch. *cõsil. 314. num. 4.* Fusar. *dict. tract. quæst. 245. num. 65.* ibi: *Et operatur ista clausula, vt si dispositio secundum verba expressa sustineri, non potest sustineatur secũdum ea, quæ congruentius exprimi potuissent.* Et idem refert plures sic tenentes, *q. 245. num. 22.* scilicet Menoch. Mant. Prçt. & Peregr. alijs in locis.

De donde nace, que si vn hijo de familias prohibido de donar, dona, aunque las palabras induzgan donacion inter viuos, si en aquel genero de contracto no vale la donacion por la repugnancia del derecho, y vale causa mortis, se ha de juzgar por tal, por solo darle valor al acto, Rolando à Valle *dict. cons. 8. num. 23.* ibi: *Accedit etiã, quod inquit Crau. in cons. 52. col. 1. vbi donatio iudicatur inter viuos, vel causa mortis prout melius valere potest: imò si verba donationis sonant inter viuos, si non potest valere vt inter viuos, sed vt causa mortis, valebit vt donatio facta causa mortis.* [redacted] y asi se a de juzg en este caso

Y quan-

eſtas palabras, *vltima voluntad*, lo dize Mantic. *de coniectur. vltim. volunt. lib. 1. tit. 4. per totum:* las quales no pueden, aunque ſe impropriẽn, entenderſe de acto inter viuos: luego deueſe juzgar eſte de cauſa mortis, præcipuè conſiſtiendo en la propria inteligencia el valor de la donacion.

Ni hallaron los legisladores palabras que pudieſſen cõprehender mas en terminos la vltima diſpoſicion, que las expreſſadas en eſta eſcritura, pues difiniendo el teſtamento, ò vltima diſpoſicion, el principio del tit. 1. de la part. 6 dize: *La vna, porque en ellos mueſtran qual es la ſu poſtrimera voluntad*, y conſequentemente diziendo anticipaua ſu poſtrimero juizio, fue dezir que obraua como acto de cauſa mortis, que eſſo ſignifica la palabra *poſtrimera*, ſegun la legal inteligencia. Ni ſe queda la de eſta palabra en ſolo los limites de las leyes del Reino, que para demonſtrar los actos de vltima voluntad, no vsô de otra palabra, que de la de *poſtrimero juizio* el Emperador en la *l. ſi quis 2.* ibi: *Poſtremum eius iudicium conuelli nõ debet*, l. ſi frater 4. *Nihil rectè ex eius poſtremo iudicio poſtulatur, C. qui teſtam. facer. poſſ. l. iudicium fin.* ibi: *Iudicium vxoris poſtremũ, C. ſi quis aliq. teſt. probib.* Briſon. *de verb. ſignif. lib. 14. lit. P.* verb. *poſtremum iudicium, fol. 515.* l. pactu 6. de pact. et ib. Bart. Sect. antiq. nº 6.

Y ſi ſe ajuſtan trece limitaciones que pone Maſcardo *concluſ. 562.* y las dotrinas que lleua Barboſ. *d. l. 34. ex num. 85.* y lo que notò Menoch. *de præſumpt. lib. 3. præſumpt. 35.* no ſe adapta ninguna doctrina à nueſtro caſo, para que dexe de juzgarſe por de cauſa mortis: ſi ya no ſe valen de que eſta donacion tiene clauſula de no ir contra ella, y eſtà jurada: con que reaſumio naturaleza de irreuocable, y conſiguientemente directe contra el *cap. 16.* del Concilio de Trento *Seſſ. 25.*

Eſta dificultad la ponen todos los que eſcriuen eſte pũto: à lo qual es de notar la dotrina capital del, que es de Paul. Pariſ. *conſ. 16. num. 12. lib. 2.* que la acceſion de las

palabras, *ni reuocarè, ni irè contra ella*, se han adaptar à la materia, y al contracto à que se añaden.

Este principio assẽtado es de aduertir, q̃ las palabras, *no irè contra este contracto, ni le reuocarè*, y jurarlo assi, se ha de atender donde se expressan, ò se hallan puestas, porque si estan enla parte principal dela obligacion, entonces ha zen el acto irreuocable, pero si en la execucion, y fin dela escritura se añaden las palabras, *no reuocarè, ni passarè de ninguna forma, ni manera cõtra este cõtracto*, como enla parte que estàn no obran principalmente, no mudan la naturaleza del contracto, ni aumentan la disposicion, an tes siempre queda en los limites de reuocable, y sugeta à las reglas de la donacion causa mortis Paris. *dict. cons. 16. num. 12.* Couarruu. *rub. de testam. 2. part. num. 13.* præcipuè, que aquellas palabras mas se ponen por estilo, que por sustancia, y assi siguio esta opinion Matienço *d. l. 7. gloss. 1. ex num. 14. usque ad 16.* Bald. *l. cum quis, versic. sed qui. ff. de cond. ob causam*, y otros, Mantic. *de coniectur. vltim. volunt. lib. 1. cap. 13. num. 7. & versic. Sed hæc* (inquit) *opinio procedit, quando promissio de non reuocando apponitur post donationem, quæ simpliciter facta est, & consequenter si respiciat executionem, secùs si respiciat substantiam ipsius donationis*, Castill. *lib. 4. de coniectur. cap. 48. num. 5.* Flores de Mena ad Gammam *decis. 259. versic. de secunda*, Hermosilla *in additione ad l. 11. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 14.*

Ni obstarà el estar jurado el pacto de non reuocando, porque el juramento deue juzgarse por accessorio, sin q̃ pueda influyr irreuobilidad, siendo el contracto, conforme à su naturaleza, reuocable, Decio *cons. 305. num. 4.* Paris. *cons. 16. num. 17. lib. 2.* Flores de Mena ad Gamm. *dict. vers. secunda*, Marta *de success. legali part. 4. quæst. 26. art. 2. nu. 17.* Valenç. *cõs. 63. ex nu. 34.* Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 2. num. 40. vers. primo*, Castill. *d. lib. 4. c. 48. num. 5. & 6.* Hermosill. *d. gloss. 1. num. 15.* Mieres *de maiorat. q. 30. 1. p. num. 33. 66. & 67.* Pereira *de nomina-*

*tione*

*tione ad emphyteus. quæst. 22. num. 30.* y en terminos Menoch. *cons. 388. num. 43.* ibi: *Promißionem hanc iuratam de non reuocanda ipsa donatione, intelligi eueniente ipsa conditione, hoc est, postquam sequuta fuerit professio Monastica ipsius Dom. Magdalenæ donatricis, ita Portio Imola cons. 112. n. 45. Ea verò ratione adductus, quod iuramentum quod alioqui efficit contractum irreuocabilem, sequitur naturam ipsius contractus, cui adijcitur.* Porque el juramento per se no puede hazer el contracto irreuocable, por seguir la naturaleza del acto à q̃ se agrega, siguiendo, como accessorio las calidades que en si hazian el contracto reuocable, Fontal. *de pact. nuptialib. gloss. 21. 1. p. num. 82. y 83.*

Y quando esta doctrina, que es la mas recibida, no se siguiesse, es de aduertir, que en esta escritura no se puso, ni jurò el pacto de no reuocar, sino solo dixo, *no irè, ni paßârè contra esta escritura*: las quales palabras no induzẽ irreuocabilidad, Molin. *lib. 4 de primog. cap. 2. nu. 46.* Ioann. Gutierr. *practic. lib. 2. quæst. 77. vers. Nihilominus*: Principalmente, que conociendo el defecto de voluntad enla contrayente, para hazer este cõtracto irreuocable, ò por si mesmo, ò por las palabras en el puestas: aunque el escriuano puso de estilo la palabra, *y no la reuocar*, la enmendò diziẽdo: *Iuro por Dios nuestro Señor, Que ternè, guardarè, cumplirê, manternè, y aprobarè firme todo lo contenido en esta escritura, y no la reuocar, digo, reclamar, ni contradezir.* En que se mostrò claramente la expressa voluntad de los contrayentes, en que fuesse en si, y por sus palabras este contracto reuocable.

Y aunque nos opusiessen que esta donacion es inter viuos, por las clausulas subsiguientes que tiene de ser translatiua de dominio, pura, y simple, adhuc esto no obra, porque aunque la donacion causa mortis, y su escritura diga se entrega, y transfiere el dominio, no se transfiere tã irreuocablemente, que por las causas que en si se podia re

uocar

uocar esta donacion, no se recobre el dominio, *l. 2. §. si vero de mortis causa donation.* Couar. *Rubric. de test. 3. p. num. 16.* de tal suerte, que aunque se comience el acto à traditione, no se trasfiere irreuocablemẽte el dominio, sino que por la parte que en si se reuoca la donacion, por su naturaleza se debuelue el dominio ipso iure al donante, Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 4. num. 16. vers. si vero,* D. Mol. *de primog. lib. 1. cap. 12. num. 15.* Pat. Mol. *de iust. & iur. disp. 287. num. 3.*

Y por auer sido esta donaciõ vniuersal de todos los bienes, y en el tiempo mas proprio, para obrar como de causa mortis, que es el del nouiciado, *l. 17. tit. 1. part. 6.* Iulio Clar. *lib. 3. sententiarum quæst. 28. num. 6.* se deue juzgar como tal la donacion causa mortis por solo ser de todos los bienes, q̃ como acto postrimero vale, Baldo *l. fin. C. de pactis,* Castill. *l. 69. Tauri, verb. donatio,* Mol. *de primogen. lib. 2. cap. 10. n. 14.* Pat. Mol. *de iust. & iur. disputat. 280.*

Præterea, no obsta el auerse vsado en esta escritura de las palabras, *hago cession, dexacion, renunciacion*, porque estando subsiguientes à las palabras, *y anticipando mi postrimero juizio, y voluntad*; aunque en si significassen contracto de inter viuos, se han de juzgar conforme à la mente del contracto donde se pusieron, Couarr. *lib. 2. var. c. 4. num. 8. vers. Primum etenim illud est considerandum: Ideòque, & si ei contractui mistum sit aliquid quod ad donationem pertineat, contractus nomen adsumit; à principaliori contrahentium actu, & intention, e nempe ab emptione, & venditione,* Castill. *tom. 5. cap. 86. num. 39.* Y esto principalmente en las donaciones causa mortis, porq̃ en ellas no se atiende à las palabras. Duareno *tit. donat. causa mort. c. 1.* sino, bastan cõgeturas, Couarr. *rub. de testam. 3. part. num. 25. vers. hoc tamen.* nacidas del tiempo; que el mas proprio para obrar de causa mortis, es el del Nouiciado, plures referens Molin. *de iust. & iur. disput. 139. num. 8.*

Principalmente, que quãdo vno tiene derecho adquirido à vna cosa, como Doña Luisa le tenia, dezir, *hago renunciacion del*, es donar, Baldo *l. illud num. 11. C. de Sacrosanct. Eccles.* Tiraq. *l. si unquam, verb. donatione largitus, num. 173.* Menoch. *cons. 80. num. 57.* Y siendo la razon de la renunciacion la entrada en la Religion, y la memoria de la muerte, ibi: *Al tiempo de mi muerte*, se ha de juzgar por tal, *l. 1. y 2. 8. 12. 18. de donatione causa mortis*, Duaren. *d. cap. 1.* Pet. Greg. *lib. 28. Sintag. c. 7. n. 2.* y aun en naturaleza de renunciacion valdria siendo reuocable por no se comprehender *en el cap. 16.* los contractos qualesquiera q̃ seã, que no imposibilitarẽ la salida del nouicio, Pat. Mol. *de iust. & iur. disp. 149. nu. 14.* sacando el argumento de la vltima voluntad à la renunciaciõ, dize, *Eam renuntiationẽ, aut dispositionem siue ante nouiciatum siue in ipso nouitiatu factã vim habere, quæ fieret sub conditione professionis.* Y comprobando nuestra opinion, defiende esta donacion.

## *Que esta donacion fue remuneratoria, y assi no sugeta al dicho cap. 16.*

QVando esta donaciõ no se juzgasse por causa mortis, se ha de juzgar como remuneratoria, no sugeta al dicho cap. 16. porque quando el cõtrayente exprime las buenas obras en la misma escritura, y dellas consta, como en este caso, se juzga el cõtracto por remuneratorio: y aunque aliàs estuuiesse prohibido, no lo està remuneratoriê, como ni el Principe, Iglesia, ò muger aliàs prohibidos de donar no lo estan con esta calidad, Palac. Rub. *rub. de donationibus §. 50. num. 1. & 3.* Tiraquel. *l. si unquam, verbo donationem, num. 44.* por no se juzgar contracto como este por donaciõ, imò por paga, Bart. *in initio Digestor. n. 14.* Palac. *d. §. 50. n. 9.* Fontan. *de pactis 2. p. claus. 4. num. 2.* Garcia *de donation. remunerator. num. 42.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 29.* Castil. *lib. 5. cap. 80. num. 7.* ò por permutacion, Palac. *dict. §. 50.*

*50.n.9*. Guzm. *de euictionibus, quaest.25.n.41*. Molin. *de iust. & iur. disp. 292.n.1. & 2*. Y auiẽdo dicho la donãte, y expresado los meritos, ibi: *y para ello los dichos D. Pedro Gonçalez, y D. Francisca de Salzedo al tiempo que recibi el habito se obligaron à pagar por mi dote mil ducados, y ducientos de propinas*, y refiriẽdo otros gastos, prosigue. *Y me han criado, y alimentado desde mi niñez con mucho regalo, y costa de vestidos*. Y constando no ser la dicha Doña Luisa hija del dicho Doctor, y auerse el obligado à su dote, y pagadole: y no constar tuuiesse hazienda la dicha Doña Luisa; antes ella confiessa no la tener en esta donacion, està comprobada la calidad de acto remuneratorio segun Matienço, *l.15. glos.12. num.2. & 6. tit.10. lib.5.* cõ que deue valer in vtroque foro esta donacion, Valero *differt. for. verb. donatio, diff.2.*

*Que para esta donacion no se necessitò la licencia del Ordinario, por no tener à esta hazienda mas de ius in spe la dicha Doña Luisa.*

EN veynte de Febrero de 626. hizo D. Luysa la donacion sobre que es este pleyto, y el año de 628. adquiriò la hazienda que oy se litiga, de suerte, que el dia q̃ donò tan solamente tenia ius in spe, de tan poca consideracion, como notò Molin. *de primog. lib.1. cap.13. num.32.* y en terminos de donacion Don Iuan Bautista Larrea, *decis. Granat. disp.39. num.21.*

Y siendo este derecho tan corto no se necessitò para renunciarle la solennidad del dicho cap. *16.* como no se necessita la que pide el derecho en la enagenacion de los bienes de las Iglesias, que consisten in spe, Bart. *l. fin. de bonor. poss.* Bald. *l. bonor. q.5. num.7. C. qui admiti*, Abbas, *c.1. num.11. de dolo*, Menoch. *de arbit. cas.171. nu.53.* Simoncel. *de decreto lib.3. tit.8. inspect.9. num.67.* Roland. *cons.15. n.23 lib.1.* Lap. *alleg. 25. in fin.* Y la muger prohibida de enagenar nisi certa seruata forma, ea omissa puede

de, si in spe solo cõsiste el derecho que renũcia, Tiraquel. *l.16.connub.glos.5.verb.contra ster num.31*.Gracian.*decis.March.12.num.24*. Gozzad. *cons.12.n.6*. Scobar. *de purit.prob.1.p.q.7.num.22.23.24.y 25*.con que consistiendo el derecho de la dicha Doña Luisa in spe tantũ, no necessitò dela solenidad del cap. 16.para renunciarle, pues la renũciacion deste derecho tan corto, no le podia embaraçar, quando quisiera, la salida de la Religion.

*Que la dicha Doña Luisa, quando fuesse necessaria, tuuo licencia del Prouincial para esta donacion.*

AVIENDOSE pedido al Prouincial de la Orden de San Francisco licencia para tomar el habito la dicha Doña Luisa, la dio en 20.de Abril de 624. diziendo, pudiesse renunciar las herencias, paterna, materna, y de hermanos, y añade: *Y en todo lo demas se guarde todo lo que el Santo Concilio de Trento, y las Constituciones de nuestra Apostolica Religion disponen*. Despues en 20.de Febrero de 626.se hizo la escritura sobre que es este pleyto.

Assentado tenemos, que esta donacion, como causa mortis, no fue comprehendida en la disposicion conciliar, ni se derogò, ni prohibiò este modo de donaciones, de donde nace, que el Prouincial de San Francisco superior, dio licencia para esta donacion en la clausula referida.

Porque conforme à derecho ay dos modos de consentimientos, vno expresso; otro juridico, y legal: y este segundo no obra con menor eficazia, que el primero, Suar.*de leg.lib.7.cap.13.num.6*.principalmente, que quãdo el acto por si vale, por la disposicion del derecho entõces no solo obra el consentimiẽto tacito, sino que no es otro necessario: de donde nace, que para las renunciaciones irreuocables, como las repugne el derecho, y aliter no valgã, entonces necessariamente se pide el consentimien-

miento expresso, y personal, Suar. *dict. cap. 13. n. 11. gloss. fin. in §. leges, cap. in istis, dist. 4.* Pero como pudo valer la donacion causa mortis sin el expresso consentimiento del Prouincial, bastò el juridico, y legal, que tuuo y dio, diziendo se guardasse lo que estatuia el Concilio, sin que fuesse necessario el expresso, vt cum Sanch. *lib. 7. de matrim. disput. 4. num. 14. & disp. 17. num. 7. & 82. num. 20.* Baldel. Theol. Mor. *lib. 5. disp. 46. n. 7. versic. deinde,* ibi: *Sed satis est consensus legalis, aut iuridicus, qui continuò præstatur à Principe per ipsum ius.*

Conforme à lo qual es de notar, que los actos, ô se executan contra las disposiciones, y el derecho; ò conforme à el, Suar. *de leg. lib. 7. cap. 4. num. 14.* en los que se obran contra el, como repugne la ley, si no se guarda su forma, es nulo el acto; y assi para la renunciacion inter viuos: y irreuocable, como sea contra el *cap. 16.* es forçoso, y necessario la expressa licencia del Ordinario, y aliâs no vale.

Pero como en nuestro caso no repugne el derecho, imò sea cōforme à èl, pues no estân prohibidas las donaciones causa mortis, basta el consentimiento legal, y juridico expressado en aquellas palabras: *Y en todo lo demas se guarde lo que el Santo Concilio de Trento*; que en ellas està comprehendida la licēcia de donar causa mortis, por ser acto conforme à derecho, y no contra el. Y si para la introduccion de la costumbre (aunque sea en materia Eclesiastica; como no sea directamente contra el derecho, sino conforme à èl) basta el consentimien to tacito del superior, para legitimarla, como con Menchac. Auendañ. Couarr. Orozco, Menes. Gregor. Lopez, Mieres, y otros, lo tiene Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 196.* y la tuuo Iacob. Cancer. *tom. 3. variar. tract. 19. nu. 74.* Mucho mas seguramente serà este acto valido, pues no le hallamos repugnancia, ni estar contradicho por el Concilio.

Y aunque solo dixo, *se guarde el Santo Concilio de Trē to,* no necessitò de mas aprobacion; que aquello fue in-

cluyr en aquella licencia todas las diſpoſiciones, que no contradixo el Concilio, ò que conforme â el ſe podian executar.

Præterea, que eſtando, conforme â la inteligencia de los Doctores, por el *cap. 16.* del Concilio, dada licencia para donar el Nouicio, ô Nouicia cauſa mortis, ſin las ſolennidades alli expreſſadas: el dezir que ſe guardaſſe el Sãto Concilio de Trento, fue dar licencia à la dicha doña Luiſa de donar, ſino expreſſa, con relacion â la diſpoſiciõ Conciliar: y eſto es lo miſmo que ſi expreſſamente la huuieſſe dado, Barth. Socin, *conſil. 4. num.* 4. Paul. Pariſ. *conſil. 97. num 96. lib. 1.* de tal ſuerte, que aunque expreſſamente pidieſſe el Concilio licēcia para donar cauſa mortis, ſi por el no eſtuuiera contradicho, eſte genero de contracto baſtaua para obrarſe legitimamente la licencia cõ relacion al Concilio, ſin mas expreſsion, vt ex Pariſ. Menoch. *conſ. 287. num 30.*

Ni obſta lo que el Conuanto dize, que en la eſcritura hecha en 25. de Febrero de *1626.* ſe tratò, que la dicha D. Luiſa no renunciaſſe mas que las legitimas de padre, madre, y hermanos. Porque eſto ſe deue entender en aquella eſcritura; pero no ſe pudo cõprehender en ella el derecho ya adquirido à la dicha D. Franciſca, por la eſcritura hecha en *20.* de Febrero del miſmo año, como cinco dias antes del ſegundo contracto, pues ni la dicha D. Franciſca le renunciò, ni pudo comprehenderſe ſin voluntad ſuya: conforme à lo qual ſe eſpera ſe ha de juzgar por eſta parte. Salua, &c.

*Lic. D. Pedro Gonçalez*
*de Salzedo.*

